



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

SUMILLA.- *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.*

Lima, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

VISTA la causa número veinte mil setecientos ocho, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata de los recursos de casación interpuestos por el demandante **Francisco José Fernández Álvarez**, mediante escrito presentado con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos veintiséis a doscientos cuarenta y tres, y la demandada, **Lan Perú S.A.**, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cinco a doscientos dieciocho, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento ochenta y siete a doscientos, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de abril de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis, que declaró **Infundada** la demanda; reformándola declararon **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre pago de beneficios económicos.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resoluciones ambas de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho que corre en fojas ciento a ciento cuatro y ciento cinco a ciento



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

nueve respectivamente del cuaderno de casación esta Sala Suprema declaró procedente ambos recursos interpuestos por la causal de:

“Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú”,

Por consiguiente, corresponde emitir pronunciamiento sobre la citada causal.

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito.

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso.

a) De la pretensión demandante: Se verifica en fojas veinticuatro a treinta y tres el escrito de **demanda de fecha once de noviembre de dos mil trece** interpuesta por Francisco José Fernández Álvarez, solicitando se cumpla con pagar la suma total de ochenta y siete mil setecientos cincuenta y cinco con 77/100 soles (S/ 87,755.77) por los siguientes conceptos: remuneraciones de noviembre de dos mil diez, compensación por tiempo de servicios, gratificación de julio de dos mil diez, Bonificación extraordinaria de la Ley N°29351 de julio de dos mil diez, gratificaciones trancas de diciembre de dos mil diez y vacaciones trancas, así como el pago de utilidades correspondiente al año dos mil diez; más el pago de intereses legales con costas y costos.

b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la **Sentencia emitida con fecha nueve de abril de dos**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

mil quince, que corre en fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis declaró **Infundada** señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: i) Debido a que existe controversia acerca del inicio de labores, se debe tener en cuenta el certificado de trabajo el mismo que señala que la relación laboral comprende desde el tres de mayo de dos mil diez hasta el viernes de noviembre de dos mil diez con un record de seis meses y veinte días. ii) Asimismo obra el contrato de trabajo a fojas once y diecisiete y la factura a fojas ochenta y dos emitida por la Empresa CAE por los servicios de capacitación brindados a LAN PERÚ S.A. sobre el entrenamiento especial brindado al demandante. iii) Además, respecto a que fue coaccionado a firmar la letra de cambio, no existe medio probatorio que acredite tal argumento; por tanto, al haber renunciado voluntariamente el actor antes del vencimiento del plazo de tres años el descuento por la capacitación especial que realizó la demandada no ha sido indebido.

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte el Colegiado Superior de la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima de la misma Corte Superior, mediante **Sentencia de Vista de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis**, que corre en fojas ciento ochenta y siete a doscientos procedió a **revocar** la Sentencia apelada y declaró **Fundada en parte la demanda**, expresando fundamentalmente que en nuestra legislación no se encuentra contemplado el pacto de permanencia, sin embargo no se debe dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley (artículo 138° inciso 8 de la Constitución Política del Perú y el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil), por tanto si bien el accionante conocía de la capacitaciones se debe tener en cuenta las limitaciones establecidas en el artículo 648° del Código Procesal Civil. Asimismo, respecto a los agravios formulado por la parte demandada contra la Resolución N° siete, deben ser desestimados debido a que en ambas audiencias se pidió la reprogramación dentro de los treinta



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

días naturales, no siendo de aplicación el artículo 30° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo.

Segundo: Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento.

Conforme a la causal de casación declarada procedente de ambos recurrentes en el auto calificadorio del recurso de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho; la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en **infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida de conformidad con el artículo 39° de la Ley Número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario,

¹ Ley Número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

de no presentarse la afectación alegada por el recurrente el recurso devendrá en infundado.

Cuarto: Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema

Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación

4.1.- El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

4.2. La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento *“y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”*², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la

abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

4.3. Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso³, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁴, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

4.4. La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos:

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁴ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

“Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo”⁵.

Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Quinto: En el caso de autos, la **infracción normativa se encuentra referida a la vulneración del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, norma que establece lo siguiente:

Artículo 139°:- *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)*

“5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.(...)”.*

⁵ Segundo considerando de la Casación N° 2545-2010 AREQUIPA del 18 de septiembre de dos mil doce, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Sexto: La Motivación de las Resoluciones Judiciales

En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la debida motivación de las decisiones constituye un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, es así que el derecho a la debida motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecte de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, atentatoria de derechos.

De otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones importa una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no guarden ninguna relación con el objeto de resolución, de modo tal que una resolución puede devenir en arbitraria cuando no se encuentre motivada o haya sido motivada de manera deficiente.

Así pues, en un Estado Constitucional, las partes tiene el derecho de conocer e informarse acerca de las razones y argumentos que sirvieron de sustento para la emisión del fallo, más aún, si ven frustradas sus expectativas o, peor aún, si se perjudica la esfera del ejercicio de sus derechos fundamentales, así este derecho a ser informado, no solo se constituye en una cortesía del juzgador, sino que se trata de un derecho de rango constitucional.

A partir de ello, el fundamento constitucional de la obligación de motivar impide que se ignore o, sencillamente, no se atienda a los argumentos esenciales de las partes, más aún, si son ellas las que traen el objeto del proceso y el marco de discusión dentro del mismo.

Sétimo: Infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Respecto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el **Expediente Número 00728-2008-HC**, refiriéndose a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente:

“[...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el segundo párrafo del sétimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que: “[...] este Colegiado Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. [...] en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

b) *Falta de motivación interna del razonamiento. [...] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

e) La motivación sustancialmente incongruente. [...] obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) Motivaciones cualificadas.- [...] resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”.

Al respecto, Aníbal QUIROGA sostiene que:

“(...) para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

*este responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos”.*⁶

De lo expuesto, se determina que habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Sobre el recurso de casación presentado por la demandada LAN PERU S.A.

Octavo: Pronunciamiento del caso concreto.

La recurrente sustenta la causal declarada procedente alegando que la sala ha incurrido en una motivación defectuosa en sentido estricto, ya que ha resuelto el recurso de apelación contra la resolución número siete, sobre la base de consideraciones que no fueron alegadas por la demandada, vulnerándose el principio de congruencia, conforme el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil

Asimismo, ha señalado que mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, LAN PERÚ S.A. que obra a fojas ciento veintiséis a ciento veintiocho, solicitó la conclusión del proceso al haberse configurado una norma especial de conclusión del proceso contemplado en el artículo 30° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo, de bido a que el demandante no habría asistido por segunda vez a una audiencia programada en primera instancia.

En tal sentido, este Supremo Colegiado estima necesario a fin de determinar si ha existido una vulneración al Principio de Congruencia, desarrollar los alcances interpretativos del mencionado dispositivo legal.

⁶ QUIROGA LEÓN, Aníbal. “El Debido Proceso Legal”. 2da ed. Lima: Editorial. EDIMSA ζ, p.125



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT

Noveno: Sobre los alcances del artículo 30° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.

En el caso sub examine resulta en controversia si se ha configurado el supuesto factico contenido en el artículo 30° de la NLPT, la misma que prescribe lo siguiente:

“Artículo 30.- Formas especiales de conclusión del proceso

*El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono. **También concluye cuando ambas partes inasisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia.** (...)” [Negrita y subrayado nuestro]*

Como se puede apreciar, la disposición citada regula la conclusión del proceso: **(i)** por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono; **(ii)** por inasistencia de **ambas partes** por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia (audiencia de conciliación, audiencia de juzgamiento o audiencia única).

Es de advertirse que en el dispositivo legal se utiliza la palabra “*cualquiera de las audiencias*”, entendiéndose que la incomparecencia por segunda vez puede darse indistintamente a la clase de audiencia programada y no de manera consecutiva a la misma clase de audiencia, siendo clara su interpretación.

La intención de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo es que las partes estén presentes en la audiencia de conciliación y de juzgamiento, es por ello que sancionan la incomparecencia de las partes (ambas) con la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

conclusión del proceso, debido al desinterés de continuar con el proceso, y ante el perjuicio de recurso humano y logístico que conlleva la realización de cada audiencia implementada.

En ese sentido, de la revisión de los actuados se aprecia lo siguiente:

- Mediante **Resolución N° Uno**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, que obra a fojas treinta y cuatro a treinta y siete, se admitió a trámite la demanda y se señaló fecha para la **Audiencia de Conciliación** para el día **trece de mayo de dos mil catorce**.
- Asimismo, mediante decreto contenido en la Resolución N° Dos, de fecha once de diciembre de dos mil trece, que obra a fojas treinta y nueve, de oficio el juzgado reprogramo fecha para la **Audiencia de Conciliación** para el día **catorce de mayo de dos mil catorce**.
- A folios cuarenta y uno obra la **Constancia de Inconcurencia únicamente de la parte demandante**, con la presencia de la parte demandada, en donde dejó constancia de “*no participar en la referida audiencia*”. **(NO SE HA CONFIGURADO LA PRIMERA INASISTENCIA)**.
- Habiéndose reprogramado la audiencia señala anteriormente, se llevó a cabo la **Audiencia de Conciliación** en la fecha señalado **dieciséis de julio de dos mil catorce**, conforme obra a fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve, **con la concurrencia de ambas partes**.
A la vez se programó fecha para **Audiencia de Juzgamiento** para el día **cinco de noviembre de dos mil catorce**.
- A folios ciento veinte obra la **Constancia de Inconcurencia de ambas partes** a la audiencia de juzgamiento programada. **(CONFIGURANDOSE LA PRIMERA INASISTENCIA DE AMBAS PARTES)**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

- Ante la solicitud de reprogramación presentado por la parte demandante con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, que obra a fojas ciento veintidós, se reprogramo y llevó a cabo la **Audiencia de Juzgamiento** el día **tres de marzo de dos mil quince**, conforme se aprecia a fojas ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve, con la presencia de ambas partes.

Ante la revisión de los actuados procesales, se puede concluir que solo ha existido una inasistencia de ambas partes en la Audiencia de Juzgamiento programada para el día cinco de noviembre de dos mil catorce.

Sin embargo la incomparecencia alegado por el recurrente que se efectuó ante la citación de la Audiencia de Conciliación para el catorce de mayo de dos mil catorce, no ha sido de ambas partes como lo exige el artículo 30° de la Ley N° 29497, debido a que una de las partes (demandada) si concurrió ante tal citación, **por tanto no se ha cumplido el supuesto fáctico exigido por la norma aludida.**

Décimo: Siendo así, se aprecia que la *Sentencia de Vista respecto al pronunciamientos de los agravios formulados contra la Resolución N° Siete, de fecha siete de enero de dos mil quince, de fojas ciento treinta y cinco* ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional, por cuanto la decisión adoptada en este extremo se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Razón por la que la causal invocada por LAN PERÚ S.A. se debe declarar **infundada**.

Sobre el recurso de casación presentado por el demandante.

Décimo Primero: Pronunciamiento del caso concreto.

El recurrente sustenta la causal declarada procedente alegando que la sentencia de vista contiene una motivación aparente, ya que la instancia de mérito hace un recuento de la doctrina sobre pacto de permanencia para justificar su decisión, sin embargo, no aplica los parámetros que establece la doctrina que cita; además realiza un cálculo erróneo sobre el monto a pagar, ordenando pagar un monto menor incidiendo en el resultado del proceso toda vez que de haber observado los principios, normas y doctrina el resultado hubiera sido a favor.

Décimo Segundo: De la revisión de la Sentencia de Vista inserta de folios ciento ochenta y siete a doscientos, cuyos fundamentos se encuentran transcritos en el considerando primero; en primer lugar, se verifica que su decisión adoptada sobre ***el extremo de los argumentación del Pacto de Permanencia y el análisis de sus requisitos*** (pacto concertado, por escrito, causa específica, duración cierta), se ha circunscrito a fundamentos claros y congruentes, respaldado en pruebas actuadas en el proceso, cuyo análisis se ha delimitado a la situación de hecho planteada por las partes; resolviendo adecuadamente los agravios postulados por el impugnante.

Es así, que ha resuelto de manera disgregada y motivada este extremo de los agravios postulados por el impugnante.

Décimo Tercero: Aunado a ello, en la Sentencia de Vista respecto a este extremo se ha emitido pronunciamiento respecto de lo pretendido,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

cumpliendo con precisar los hechos, normas y doctrina que le han permitido asumir el criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por falta de congruencia o motivación aparente sobre los argumentos vertidos sobre el Pacto de Permanencia y el análisis de sus requisitos.

Décimo Cuarto: En ese mismo sentido, sostener que las instancias de mérito han efectuado un cálculo erróneo, resulta impertinente, más aún si ante el cálculo aritmético efectuado no se condice con lo precisado en su recurso de casación.

Décimo Quinto: Sin embargo, este Supremo Colegiado ha advertido que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la capacitación especial valorizada en la cláusula décimo segunda del contrato de trabajo suscrito entre las partes en la suma de Treinta Mil Dólares Americanos (US\$ 30,000.00) no habría sido sustentada o demostrada en su integridad en el proceso, debido a que tal cifra no se condice con la **Factura emitida por CAE con fecha de recepción veintidós de julio de dos mil diez**, de fojas ochenta y dos, en donde figura el demandante (Cap. Francisco Fernández) y otro trabajador identificado como Pablo Solís por un monto global de \$34.080,00 dólares.

Asimismo, debe valorarse probatoriamente la **Factura emitida por CAE con fecha de recepción seis de octubre de dos mil diez**, de fojas ochenta y tres, en donde también figura el demandante Francisco Fernández solamente se le ha atribuido el gasto de \$2.704,00 dólares.

Por lo cual corresponde a la instancia de mérito dilucidar este aspecto del litigio, con miras a resolver la pertinencia o no de su aplicación del monto que sustente la Sala Superior a la deuda laboral reclamada por la parte demandante.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Décimo Sexto: En ese contexto, la Sentencia de Vista ha incurrido en falta de motivación **únicamente en la acreditación del monto exacto del gasto generado por la capacitación especial asumido por la empresa demandada y que resultaría atribuible al contrato de trabajo suscrito con el demandante**, debiendo este aspecto ser dilucidado por la Sala Superior en su oportunidad.

Por tanto, se evidencia de infracción normativa al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; deviniendo en **fundada** la causal **únicamente en el extremo anteriormente señalado.**

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 39° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo:

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Francisco José Fernández Álvarez**, mediante escrito presentado con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos veintiséis a doscientos cuarenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento ochenta y siete a doscientos; **NULA** la misma, y **ORDENARON** que la **Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a lo señalado en esta Sentencia Casatoria**. Asimismo: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Lan Perú S.A.**, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cinco a doscientos dieciocho, en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** antes referida; **DISPUSIERON** la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20708-2016

LIMA

**Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO NLPT**

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido sobre pago de beneficios económicos; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

VERA LAZO

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

JCCS/JCQP

legis.pe